

DECRETO 2530/1968, de 25 de septiembre, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a «Comercio, Industria y Transportes, S. A.» (COINTRA), para la importación de cobre afinado electrolíticamente, por exportaciones de calentadores de agua a gas butano, ciudad, etc., previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Comercio, Industria y Transportes, S. A. (COINTRA)», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado electrolíticamente (cátodo o lingote), por exportaciones previamente realizadas de calentadores de agua a gas butano, ciudad, etc.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a la firma «Comercio, Industria y Transportes, S. A. (COINTRA)», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre afinado electrolíticamente (cátodo o lingote) (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno C), por exportaciones previamente realizadas de calentadores de agua a gas butano, ciudad, metano, etcétera, de tipo doméstico (modelos ciento veinticinco kilocalorías de cinco litros por minuto y doscientas cincuenta kilocalorías de diez litros por minuto, partida arancelaria ocho cuatro uno siete D).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien calentadores del modelo ciento veinticinco kilocalorías previamente exportados, podrán importarse trescientos treinta y nueve kilogramos de cobre afinado electrolíticamente.

Por cada cien calentadores del modelo doscientas cincuenta kilocalorías previamente exportados, podrán importarse setecientos ochenta y siete coma novecientos kilogramos de cobre afinado electrolíticamente.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez coma cincuenta y tres por ciento para los modelos de ciento veinticinco kilocalorías y once coma noventa y dos por ciento para los modelos de doscientas cincuenta kilocalorías, y subproductos aprovechables el treinta y dos coma ochenta y tres por ciento y veintitrés coma cero seis por ciento de la materia prima importada para cada uno de los modelos ya indicados, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valaderas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2531/1968, de 25 de septiembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano-Suizas de Refrigeración» por Decreto 476/1968, en el sentido de incluir entre los productos de exportación nueva gama de frigoríficos, modelo «Scandinavia».

La firma «Manufacturas Hispano-Suizas de Refrigeración», con domicilio en Madrid, calle Ayala, número cien, concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo), para importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones previamente realizadas de frigoríficos, solicita se incluya en dicho régimen, como nuevos productos de exportación, los modelos de frigoríficos ciento ochenta y uno, doscientos veintisiete y doscientos cincuenta y cuatro de la serie «Scandinavia».

La operación satisface los fines propuestos en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición concedido a «Manufacturas Hispano-Suizas de Refrigeración», con domicilio en Madrid, calle Ayala, número cien, por Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo), en el sentido de ampliar la relación de productos a exportar, incluyendo los frigoríficos modelos ciento ochenta y uno, doscientos veintisiete y doscientos cincuenta y cuatro de la serie «Scandinavia», manteniendo las mismas mercancías a importar; a efectos contables, respecto a esta modificación, se mantienen los mismos índices de reposición y tanto por ciento de subproductos, que se establecen en el Decreto primitivo de concesión, para los frigoríficos, modelos ciento ochenta, doscientos veintiocho y doscientos cincuenta y cinco.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado, desde el uno de abril de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima (dos punto a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ